



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación formulado por el señor apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 9 de junio de la corriente anualidad, mediante el cual se resolvió sobre las excepciones previas formuladas por el señor apoderado del demandado.

I. ANTECEDENTES

I.1. Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), se adelanta proceso ordinario reivindicatorio agrario, seguido por LUCIO ARENAS GRANADA contra PEDRO ALEJANDRO ESTRADA MARFOY, ISRAEL ESTRADA y PEDRO RODRIGUEZ.

I.2. El señor apoderado de los demandados PEDRO ALEJANDRO ESTRADA MARFOY e ISRAEL ANTONIO ESTRADA RAMIREZ formuló las excepciones previas denominadas *"PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EXTINTIVA y la GENERICA"*

I.3. Mediante el auto que objeto de disenso, el A quo decidió declarar infundadas y no probadas las excepciones previas formuladas.

Señaló la señora Juez A quo respecto de la excepción denominada pleito pendiente, que el trámite adelantado ante el INCODER no es un proceso

judicial propiamente dicho, y por consiguiente no puede hablarse de litispendencia. Además que no existe identidad en la causa, pues en este asunto se busca la reivindicación del predio del cual se perdió la posesión, mientras que en trámite administrativo tiene pretensiones totalmente diferentes y ajenas al objeto de este trámite. Por lo tanto al no estar acreditados los elementos basales de esta institución jurídica, debía denegarse la misma.

Respecto la excepción de inepta demanda, indicó que en principio el libelo inicial no cumplía con lo establecido en la normatividad procesal civil, vigente para la época, pues en el hecho octavo se relacionaron varias situaciones sin que fueran, numeradas o clasificadas, sin embargo, comoquiera que en el traslado de las excepciones previas dicha irregularidad fue subsanada, no podía prosperar el medio exceptivo propuesto.

En cuanto a la excepción de caducidad de la acción reivindicatoria, señaló que en este tipo de asunto no opera, pues lo procedente sería la prescripción de la acción.

En relación con la excepción de prescripción extraordinaria extintiva, señaló que ese es el punto central a probar y debatir en el presente asunto, además que de las pruebas allegadas no se puede determinar que *efectivamente se está frente a la prescripción extintiva*.

Finalmente, dijo que la excepción denominada "genérica" no estaba llamada a prosperar, comoquiera que la misma no estaba consagrada en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, además que a la excepción que se refiere el artículo 306 ibídem, será de aquellas sobre las que deba pronunciarse en la sentencia.

I.4. Inconforme con la decisión adoptada, el señor apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación sobre la excepción previa nominada pleito pendiente.

Indicó el recurrente que a pesar de que el trámite adelantado ante el INCODER, es administrativo, no significa que lo que se resuelva en este asunto no sea de carácter jurisdiccional, pues esta entidad se encuentra instituida para el manejo de los bienes baldíos o que están en manejo de la Nación, por lo tanto, si se profiere la anulación de la resolución de adjudicación, el título de dominio sobre el cual está fundada la acción reivindicatoria, perdería su piso jurídico y legal.

Añadió además que de conformidad con la prueba documental aportada en fotocopia se puede establecer la identidad de partes y objeto, que echa de menos la A quo.

I.5. Surtido el trámite respectivo, procede el suscrito Magistrado a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. Liminarmente debe anunciar el suscrito Magistrado la confirmación de la providencia impugnada, por los siguientes argumentos.

II.2. La excepción previa de pleito pendiente consagrada en el numeral 10º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil¹, puede formularse, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramitan dos juicios paralelos que pueden producir sentencias contradictorias y con efectos recíprocos.

II.3. Para que el pleito pendiente pueda existir, la jurisprudencia y la doctrina se ha encargado de señalar sus elementos estructurales, los cuales deben aparecer palpables y de forma concurrente, así:

1. Debe existir otro proceso en curso.
2. Que las partes sean unas mismas.
3. Que las pretensiones sean idénticas.

¹ Disposición aplicable al caso de marras, si se tiene en cuenta la fecha de presentación de las excepciones previas.

4. Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos²

II.4. Es así como la H. Corte Suprema de Justicia señala que "*la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda*". (G.J. Nos. 1957/58. 708)

II.5. Descendiendo al caso de autos, considera el suscrito Magistrado que la excepción previa formulada por el señor apoderado de los demandados, no está llamada a abrirse paso, toda vez, que no basta con la sola formulación, sino que además, debe demostrarse los hechos en que se funda su petición. Lo anterior, si se tiene en cuenta que revisada la prueba documental allegada por el interesado visible a folio 6 a 39 del cuaderno de excepciones previas, no permite colegir el estado en que se encuentra el trámite adelantado ante el INCODER, pues lo único que se puede inferir de los documentos referidos es que se radicaron el 07/10/2013, sin que se sepa otro tipo de cuestión respecto de los mismos.

II.6. Adicionalmente, habrá de decirse que la actuación adelantada ante el INCODER, no es de aquella considerada como judicial, por el contrario, el trámite adelantado ante esta entidad es meramente administrativo, el cual acabará con la expedición de un acto administrativo, por lo que no puede hablarse entonces de que existe *otro proceso en curso*, pues precisamente este requisito atañe a la coexistencia de dos procesos judiciales.

II.7. En esos términos, teniendo en cuenta que uno de los requisitos necesarios y concurrentes no se encuentra presente en este asunto, es por lo que no hay lugar a que se configure la excepción previa señalada, razón por demás suficiente para relevarse del estudio de los demás elementos, que ante la ausencia de uno de ellos, no llevarán a que se configure la precitada excepción.

² Véase, LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil General Tomo I. edición 2012, pág. 969

II.8. Por otro lado, habrá de hacerse un llamado de atención a la señora Juez A quo, para que tenga mayor cuidado al momento de realizar las actas de las audiencias, comoquiera que en la extendida con fecha 9 de junio de la corriente anualidad, se consignó que el señor apoderado de los demandados había formulado recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero de forma desfavorable, situación que comparada con el audio, no resultó ser cierta, pues el recurrente solamente formuló el recurso de alzada.

II.9. Como el recurso de apelación no se abre paso, se condenará en costas a la parte recurrente de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia por mandato del artículo 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de junio de la corriente anualidad por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del recurso al apelante.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000.00) las cuales deberán ser liquidadas de forma concentrada en el juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado